

Vocales:

El Jefe del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Un Inspector técnico de Educación.

El Catedrático de Pedagogía de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica.

El Director del Colegio público de prácticas a que las vacantes se refieran.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, con voz pero sin voto.

Número quinto, párrafo primero. En el primer trimestre de cada año, la Comisión Provincial dará la máxima publicidad a la convocatoria de todas las vacantes existentes o que se prevean para el curso inmediatamente siguiente, con especificación de las plazas, especialidades y modalidades que, en su caso, se requieran, así como el baremo a que se refiere el apartado tercero. A tal efecto, se concederá un plazo de un mes para presentar las solicitudes y documentación exigida.

Número octavo. Los nombramientos se efectuarán por la Dirección General de Personal y Servicios, en régimen de comisiones de servicio por un curso escolar, con reserva de la plaza de régimen normal de provisión de que fueran titulares definitivos.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de marzo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior, de Personal y Servicios y de Centros Escolares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6955 CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1987 por la que se establecen tarifas eléctricas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo I. Título I: Definición y aplicación de las tarifas. Página 5690, punto 5.4, la fórmula siguiente:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \frac{[S \sum K_i (P_f - P_{maxi}) + \sum P_j]}{P_f}$$

deberá ser:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \left[\frac{S \sum K_i (P_f - P_{maxi})}{P_f} + \frac{\sum P_j}{P_f} \right]$$

Página 5691, punto 5.4, columna primera, línea novena, donde dice: « $K_i (P_f - P_{maxi})$ = Suma de los productos $K_i (P_f - P_{maxi})$ para cada», debe decir: « $\sum K_i (P_f - P_{maxi})$ = Suma de los productos $K_i (P_f - P_{maxi})$ para cada».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6956 REAL DECRETO 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino.

La actual normativa española sobre calificación sanitaria de explotaciones bovinas recogida en el Reglamento de Epizootias de

4 de febrero de 1955, mantiene los mismos criterios técnicos que la Directiva 64/432/CEE. No obstante existen en esta directiva comunitaria distintas denominaciones para las explotaciones libres de brucelosis y tuberculosis, que se precisan introducir en nuestra normativa, así como una mayor precisión en cuanto a plazos y títulos serológicos.

Asimismo se hace preciso introducir los parámetros que definen las explotaciones indemnes de leucosis bovina enzoótica, enfermedad no considerada por el Reglamento de Epizootias para obtener la calificación sanitaria, pero, que al ser objeto de programas obligatorios de erradicación según lo dispuesto por la Directiva 80/1102/CEE debe ser considerada por la legislación nacional.

Por otra parte debe señalarse que el acceso del ganado bovino al comercio intracomunitario requiere como condición previa que los animales procedan de explotaciones que ostenten títulos sanitarios conforme a la norma comunitaria, por lo que es necesario adecuar nuestros títulos sanitarios actuales a la citada normativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado vacuno en lo referente a brucelosis y tuberculosis se regirá por lo establecido en el anexo I.

Art. 2.º La calificación de una explotación de ganado vacuno oficialmente indemne de leucosis enzoótica se regirá por lo establecido en el anexo II.

Art. 3.º Las explotaciones de ganado vacuno podrán obtener las siguientes calificaciones:

- Explotación oficialmente indemne de tuberculosis.
- Explotación oficialmente indemne de brucelosis.
- Explotación indemne de brucelosis.
- Explotación oficialmente indemne de leucosis.

La concesión de las citadas calificaciones se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en los anexos I y II.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las explotaciones de ganado vacuno que en la actualidad ostentan el título de Ganadería de Sanidad Comprobada o que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria, tendrán también a todos los efectos la consideración, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis e indemnes de brucelosis.

Segunda.—En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, todas las Ganaderías de Sanidad Comprobada y las explotaciones que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria deberán ser sometidas a controles oficiales de conformidad con lo dispuesto en el anexo I.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO I

A) Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de tuberculosis.

1. Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de tuberculosis cuando:

a) Todos los bovinos se encuentren exentos de signos clínicos de tuberculosis.

b) Todos los bovinos de más de seis semanas hayan dado reacción negativa al menos dos veces consecutivas a la prueba intradérmica de tuberculina, practicadas de forma oficial. Se procederá a la primera tuberculinización seis meses después de haber eliminado todos los animales enfermos, y la segunda se realizará a los seis meses de la primera. Será obligatorio mantener